

SECCION BIBLIOGRAFICA

Quintano Ripollés, Antonio.—COMPENDIO DE DERECHO PENAL.—
Edit. «Revista de Derecho Privado». Madrid, 1958. 2 tomos. 508 y 448 págs.

Con sobrados méritos se incorpora este trabajo del famoso magistrado, en la difícil tarea para la construcción de un buen manual de Derecho Penal Español, del que tan necesitados estamos en nuestras aulas.

Camina maniatado a la disciplina de un programa impuesto; lo cual le aparta de remordimientos sistemáticos. Más aún cuando no se ha resistido a completar el cuestionario cuando era imprescindible. Efectivamente: al tratar del concepto y contenido de nuestra disciplina, añade la cuestión de la denominación (Cap I); no deja de extenderse al asilo cuando se ocupa de la extradición (Cap. XII); ni omite las circunstancias agravante de lugar sagrado y ambivalente de parentesco (Cap. XXXVII), etc. Igual hace en la parte especial.

Comienza justificando la indiferencia definitoria acerca del concepto de Derecho penal; pero acaba definiéndolo por razones propedeúicas. Su definición es —como siempre son las definiciones—, el punto de vista sobre un objeto. Su visión es amplia. No sólo incluye las medidas de seguridad (como ya hicieran MEZGER y MAYER) sino que alcanza a la función procesal.

En orden a la discusión sobre la autonomía de la ciencia penal se declara defensor de la no subsidiariedad de aquélla. Aquí nos atreveríamos nosotros a preguntar: ¿Es el Derecho penal un modesto guarda de intereses reconocidos por otros principios jurídicos? Sí y no. Si es cierto que los derechos que tiene que salvaguardar lo mismo se han puesto —histórica y técnicamente— bajo su custodia, que se le ha relevado de su vigilancia. Y no, porque ingratamente llamaríamos servidor (ni siquiera a la luz de la filosofía de los valores) a quien consigue, con su intervención, hacer orden verdadero lo que antes era orden hipotético.

Al ocuparse de las relaciones con otras ramas jurídicas —y especialmente con las ciencias vecinas auxiliares— vuelve a plantearse la cuestión de fronteras, a la que con razón considera baladí. Destaca la importancia de la medici-

na legal en la implantación de la justicia —especialmente por el camino penal— y sobre todo la de su especialización psiquiátrica; no vinculante, pero sí decisiva en la apreciación de la imputabilidad. Observa la importancia de la psicología humana, llegando a entrever en el fondo de todo juicio una apreciación psicológica. Quizás ésta sea visible a la luz de la filosofía, pero queda más oscura en el círculo, necesariamente más reducido, de la particular ciencia penal. Sobre todo aclara que la auxiliariedad de las ciencias familiares, lo es sólo para la perspectiva del jurista que recurre a parte de aquellas sin merma de su integridad (Cap. II).

En la exposición de las doctrinas que intentan explicar el fundamento del «ius puniendi» se limita a hacer una clarísima síntesis (Cap. III). Igual tiene que hacer en la parte histórica que en nuestra rama (y en la historia del derecho en general) la falta de trabajos monográficos imposibilita una visión general; salvo atrevidos que se pongan a afirmar por intuición o señalar etapas desensambladas, como hizo uno de los traductores españoles de von LISTZ (Cap. IV bis).

Luego se encuentra con el aprieto de comprimir en 52 páginas toda la teoría del delito, con forzosas —por eso a veces forzadas— referencias al Derecho positivo español. Cuando tiene que definir el delito escucha la advertencia de DORADO sobre la imposibilidad de dar una noción del mismo valedera para todo tiempo y lugar (Cap. XIV). Hay unos párrafos en los que comienza pensando como filósofo («Habrá que contentarse con lo fenoménico y presentar tantos conceptos del delito como escuelas hay, cada cual válido tan sólo en su respectiva esfera») y acaba hablando como jurista (lo que ofrece escasa utilidad, visto que, en definitiva, ello se referirá siempre a un «deber ser» y no a un «ser») para llegar luego a construir una descripción dogmática expresando los elementos de acción, tipicidad, culpabilidad y punibilidad que están —tal vez un poco «a posteriori»— implícitos en el art. 1.º del Código penal. Añadiendo —de parte de la teoría— la nota de no justificación (antijuricidad) y el elemento de la debida valoración por el juzgador (reprochabilidad). Inmediatamente se enfrenta con otra cuestión de más importancia práctica, cual es la que se refiere a si el art. 1.º comprende o no a la culpa o imprudencia del 565. Tras señalar la insuficiencia de los comentaristas decimonónicos se queda con que hay que dar a la expresión de voluntarias comprensión tanto de las conductas maliciosas como de las que no lo son.

Al buscar la relación de causalidad (Cap. XV) recuerda primero su origen filosófico y racionalista, explica después la teoría de la equivalencia —criticando su fundamento sofisticado— y califica de injusto, cómodo y bárbaro al principio «causa causae causa causati»; desgraciado engendro de aquella.

Estudia luego el contenido de la antijuricidad y encuentra —con MAURACH— sus diferencias con la tipicidad, en que ésta concreta e indica la antijuricidad que es injusto abstracto e hipotético. Intenta conciliar el debate sobre su objetividad o subjetividad, dando paso a lo anímico o a lo subjetivo según los tipos. Pero nosotros no podemos olvidar que la antijuricidad es fundamentalmente objetiva, relación contradictoria, objetiva, con la norma de cultura. Creemos que cuando se habla de antijuricidades subjetivas se está ante culpabilidades objetivas. Consigue luego una excelente sinopsis de las principales doctrinas sobre la culpabilidad (Cap. XVI). Quiere zanjar la eterna polémica entre psicólogos y normativistas separando dos vertientes de la culpabilidad: a un lado

la imputabilidad, atribución psíquica concreta, al otro la culpabilidad normativa. No cabe ésta sin aquella, pero puede no darse (es lo normal) la culpabilidad en el imputable. Invita a guiarse siempre por la luz de la culpabilidad —conquista de la cultura— y, consecuentemente, denuncia a las tipicidades imprecisas y al «versari in re illicita» por oscurecerla más o menos parcialmente.

Por lo mismo aplaude la reforma alemana de 1953 que limita la responsabilidad objetiva, a los casos en que medie culpa en el sujeto activo, de uno de los llamados delitos cualificados por el resultado.

Habla en el Cap. XVII cómo ya en sus orígenes se forjó el dolo al calor de la teoría penal. Al distinguirlo del ilícito civil dice con indudable razón «que los criterios diferenciadores adolecen siempre de incurrir en peticiones de principio o en arbitrar soluciones «a posteriori», puesto que se refieren a diversidad de normas o de consecuencia» Al estudiarlo en la doctrina finalista lo encuentra vinculado directamente a la tipicidad, y ésta es la que sirve como seguro dato discriminador. Del Cap. XVIII sólo diremos que la culpa fue estudiada monográficamente de modo insuperable por el autor y que su capacidad de síntesis nos la está demostrando sobradamente.

En el tomo segundo explica cómo los delitos en especie son el «prius» lógico-histórico y la base material para los sistematizadores. Señala como la preocupación exclusiva por la parte general hizo olvidarse a los autores de la especial, dejándola atrofiarse. Sin olvidar ni omitir que CARRARA le dedicó siete volúmenes ni el trabajo que desarrollaron sobre ella MANZINI y FLORIAN (seis volúmenes el primero y diez el segundo), en contraste con nuestros decimonónicos que se limitaron a interpretar y comentar brevemente los delitos en particular, como hicieron SILVELA, DORADO, PACHECO (igual RUEDA, IBARRA, VALDÉS, BENITO, etc.). Tolerancia amplitud de criterios para la clasificación de los delitos, siempre que se cumpla con el mínimo lógico-jurídico (se muestra hoy más rígido que en su recensión de 1955 sobre el *Manuale de ANTOLISEI*), lo que no hacen nuestro Código ni la mayoría de los programas de Cátedra españoles. Cuando critica al Código es cuando mejor se nota su penetración y conocimiento excelente del Derecho positivo. Se escandaliza de que —pese al ejemplo extranjero— mezcle en título concerniente a la culpa entre las figuras en especie, cuando aquélla es una forma de culpabilidad; de no agrupar a las infracciones contra la familia así como a las que atentan contra la comunidad, etc.

Expresa la inconcreción de la etiqueta «Delitos contra las personas» por no hacer referencia concreta a los bienes que protege, que son vida y seguridad exclusivamente. Se indigna con la ancestral semiexcusa (no excusa porque el art. 428 señala una pena, aunque sea leve) en favor del marido que sorprende a la esposa adúltera con el correo, causándoles la muerte o lesiones graves. Ya propuso —en un trabajo anterior— una solución técnica más aceptable en base a calificar estos casos de homicidio, con generoso ejercicio de eximentes y atenuantes. Indignados ante este derecho de vida o muerte en el marido, qué decir —nos atrevemos a preguntar— al ver que lo tiene el padre sobre la hija. A ella le liga un vínculo más puro e intenso, y no tiene derechos sobre sus actividades sexuales. Esto queda sólo apuntado aquí, ahora.

Vuelve —al tratar de la causalidad en el homicidio— a impugnar al principio «causa causae», evidenciando como no se puede operar aquí con matemáticas ni resolver con la comodidad tradicional de la jurisprudencia, excepción hecha de la S. 8-VI-1933 que durmió el sueño de los justos.

Al tratar de los delitos contra el honor no se le escapa como la proximidad entre calumnia y denuncia falsa (de acción idénticamente tipificada, separables tan sólo por la falta de específico destinatario en aquélla y la recepción en ésta en una autoridad) hace que al pronunciarse públicamente pueda quedar al mero azar (que se encuentre o no la autoridad entre los oyentes) la calificación de la conducta delictiva, como calumnia o como denuncia.

Igualmente desapruueba la denominación «Delitos contra la propiedad» pues en el título que así bautiza se recogen infracciones que pueden lesionar a la posesión, y porque tipifica modalidades que constituyen un ejercicio abusivo del propio derecho, así las maquinaciones alteradoras de precios, la receptación, la usura, etc. Si bien en la usura podríamos observar que el patrimonio es mero medio comisivo.

Advierte también la asistemática prioridad del robo y su excesiva amplitud pues en el derecho comparado se restringe la calificación agravadora de robo para el apoderamiento de muebles ajenos con violencia en las personas y no alcanza al empleo de fuerza en las cosas (efectivamente así lo hacen los arts. 628, 432 y 249 de los Códigos italiano, portugués y alemán, respectivamente). No deja de ver el contrasentido que implica el hecho de no haber cuantías tipificadas correspondientes a penas fijas, en las figuras complejas de robo violento. Ciertamente, aferrados a la letra del Código, resulta beneficiado el que lesiona levemente a su víctima en integridad y patrimonio que si lo hace, por ejemplo, descerrajando una puerta.

Hemos destacado algún punto importante o posición original del autor, pero sólo alguno porque la cultura de QUINTANO despunta en toda la obra con la visión filosófica, con el dato literario, con la cita histórica... El libro es lo suficientemente complejo como para ser asimilado; pero no es un remedio-vagos. Es un libro difícil que no servirá al memorista y menos al no iniciado. Y nada más, salvo recordar que, como modestas contestaciones a un programa similar, nació el que es hoy gigantesco tratado de Derecho Penal.

Juan Pérez Valenzuela